

Extensión de efectos de sentencias españolas versus extensión de jurisprudencia colombiana: comparación de sistemas análogos en el ámbito administrativo y contencioso-administrativo desde la perspectiva española

Extension of Effects of Final Judicial Sentences in Spain vs Extension of Colombian Jurisprudence: Comparison of Similar Systems in the Administrative and Contentious-Administrative Fields from the Spanish Perspective

María Luisa DOMÍNGUEZ BARRAGÁN

Profesora Dra. de Derecho Procesal
Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla (España)
mdominguez16@us.es
<https://orcid.org/0000-0003-4796-3624>

Recibido: 23/02/2021

Aceptado: 30/09/2021

María Luisa Domínguez Barragán
Extensión de efectos de sentencias españolas
versus extensión de jurisprudencia colombiana...

Ars Iuris Salmanticensis,
vol. 9, Diciembre 2021, 105-124
eISSN: 2340-5155
Ediciones Universidad de Salamanca - CC BY-NC-ND

Resumen

En este trabajo se realiza la comparación entre dos figuras procesales muy parecidas y que poseen una raíz común. Igualmente, se exponen sus fundamentos, acercando ambas herramientas, lo que permite observar el desarrollo y mejoras que se han hecho a la institución originaria española y la importancia del derecho comparado para el progreso del ordenamiento jurídico.

Palabras clave: extensión de efectos; extensión de jurisprudencia; sentencias firmes; igualdad; tutela judicial efectiva.

Abstract

In this paper comparison is made between two very similar procedural figures that have a common root. Likewise, its foundations are exposed, bringing both tools closer together, which allows observing the development and improvements that have been made to the original Spanish institution and the importance of comparative law for the progress of the legal system.

Keywords: extension of effects; extension of jurisprudence; final judgments; equality; effective judicial protection.

Índice: 1. Introducción. 2. Orígenes de la institución. 3. Concepto y naturaleza de las figuras. 3.1. Fundamentos y palabras previas. 4. Elementos configuradores. 4.1. Materias susceptibles de extensión de jurisprudencia y de extensión de efectos. 5. Procedimiento para llevar a cabo la extensión. 5.1. Momento administrativo y/o procesal para la extensión en ambas figuras. 6. El especial procedimiento del art. 269 del Código colombiano. 7. A modo de conclusión. 8. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Desde 1998 existe en España una figura denominada «Extensión de efectos de sentencias firmes», que fue introducida en el artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). Esta figura fue pionera y sirvió de ejemplo para otros ordenamientos, que la adaptaron a su sistema legal y la implementaron de forma efectiva. Este es el caso de la extensión de jurisprudencia colombiana, que fue introducida en la Ley 1437 de 2011.

Este trabajo tiene como objetivo plantear las similitudes y diferencias entre ambas figuras que, si bien son muy parecidas por poseer una base común, tienen rasgos que hacen que podamos afirmar que son instituciones que persiguen un objetivo distinto. Se seguirá un método comparativo que, mediante los distintos epígrafes, permitirá desgranar todos sus componentes para conseguir mostrar el desarrollo de la figura realizado a través del sistema colombiano y, a la vez, analizar los puntos débiles. Es la institución colombiana muy destacable porque lleva mucho más allá la figura que se estableció en la legislación española, dotándola de unas características propias que la separan del mero mecanismo de ampliación de resoluciones como proceso de agilización judicial. De hecho, hay autores en Colombia que han llegado a plantearse si realmente el sistema de extensión es una ventaja o, más bien, una desventaja, mientras que en España, en la mayoría de los casos, se ha aceptado como una figura más.

Incluso, se le ha considerado como un incidente dentro de la ejecución de sentencias contencioso-administrativas, negando su carácter autónomo de figura procesal individual y planteándose la conveniencia o no de su uso, dejando a un lado su parte teórica para centrarse únicamente en sus aspectos como mecanismo técnico procesal. Como ejemplo, lo dispuesto en la STS 4478/2015, de 28 de octubre, FJ 5.º:

El motivo no puede prosperar por cuanto el recurrente confunde al desarrollar el motivo el incidente de ejecución de sentencia con el incidente de extensión de efectos. No estamos ante la ejecución de la sentencia cuya extensión de efectos se pretende sino ante un supuesto absolutamente distinto, la extensión de sus efectos a un caso distinto del enjuiciado en la sentencia siempre que se cumplan los requisitos del artículo 110 de la Ley Jurisdiccional.

2. ORÍGENES DE LA INSTITUCIÓN

En el caso originario, es decir, en el sistema español, podemos encontrar la semilla de la figura en el artículo 86 de la anterior Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esto es, la Ley de 27 de diciembre de 1956, donde, en algunos casos, a través de una interpretación extensiva, se permitió la ampliación de los efectos de las sentencias a personas que no habían sido partes en el proceso. Tras una serie de avatares, se puso el germen a lo que, más de cuarenta años después, sería la extensión de efectos de sentencias firmes como figura autónoma individualizada en el ordenamiento jurídico español¹.

De esta novedosa figura se hacen eco otros ordenamientos, como, por ejemplo, el portugués y el colombiano, además de estar en consonancia con la figura del *arrêt pilote*, establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos. En Colombia, como ya dijimos, esta figura se introduce en la Ley 1437 de 2011 que incorpora el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objetivo de hacer más fácil y objetivo este procedimiento² (CASTRO LÓPEZ y PEÑA, 2017)³. Afirmamos, por tanto, que el origen es indudablemente la legislación española en materia de procedimiento contencioso-administrativo.

1. No es el objetivo de este artículo hacer un recorrido histórico de la figura. Para una mayor información, *vid.* DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, María Luisa. 2019: «Historia y fundamentos de la extensión de efectos de sentencias firmes como figura procesal autónoma». *Estudios de Deusto*, dic. 2019, 67(2): 235-261.

2. Ha habido discusiones en cuanto a este extremo, tanto en España como en Colombia: ¿realmente hace más ágil el procedimiento? Es un debate que continúa abierto.

3. *Cfr.* CASTRO LÓPEZ, Angie y PEÑA RODRÍGUEZ, Diana Marcela. 2017: «La extensión de jurisprudencia como aporte al procedimiento administrativo colombiano». *Verba Iuris*, 2017, 12(38): 111-125.

3. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS FIGURAS

3.1. *Fundamentos y palabras previas*

La primera diferencia que encontramos es a nivel conceptual y semántico. El art. 110 de la LJCA establece una extensión de efectos de sentencias firmes, limitada al ámbito judicial⁴, mientras que el ordenamiento colombiano propone un mecanismo en

4. Texto íntegro art. 110 LJCA: «En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.

c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.

2. La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos.

3. La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de este artículo.

4. Antes de resolver, en los veinte días siguientes, el Secretario judicial recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, el Juez o Tribunal resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.

5. El incidente se desestimarán, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si existiera cosa juzgada.

b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99.

c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo.

6. Si se encuentra pendiente un recurso de revisión o un recurso de casación en interés de la ley, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.

sede administrativa⁵, completado por uno judicial posterior. Debe recordarse que el art. 110 LJCA en su origen también establecía una vía administrativa previa que fue suprimida, en el año 2003, en aras de la agilización del procedimiento. Para ISAZA CARDOZO (2020) el precedente se constituye entonces como una nueva forma de ver el derecho por parte de los ordenamientos jurídicos que se han sustentado tradicionalmente en el derecho continental o *civil law* y permite el nacimiento de figuras como la de la extensión de la jurisprudencia⁶.

¿Cuál es el objeto de ambas figuras? Por un lado, la extensión de efectos de sentencias firmes española pretende que los efectos de las sentencias firmes de materias determinadas puedan ser directamente aplicables a terceros que no fueron parte en el procedimiento originario. Es decir, busca establecer una especie de precedente, pero directamente aplicable. Sin embargo, la extensión de jurisprudencia colombiana busca extender a terceros los efectos de las sentencias de unificación emanadas del Consejo de Estado por parte de las autoridades. A simple vista, puede observarse la diferencia: mientras que el sistema español establece un mecanismo de agilización judicial en materias reservadas, la extensión de jurisprudencia es una figura que busca lograr una homogeneización en la aplicación de las normas interpretadas y las cuestiones decididas por el Consejo de Estado, es decir, un trato igual entre los administrados. Realmente, su base y fundamento pueden encontrarse en el principio de igualdad. Si bien en el sistema español también se ha buscado cumplir el principio y derecho fundamental de igualdad, entendemos que son otros derechos los más beneficiados, como puede ser el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por ello, podemos afirmar que la fuerza del sistema colombiano es mayor que la del sistema español, como veremos a continuación. «La ley determina [...] no tanto que los órganos judiciales dispensen necesariamente un mismo trato jurídico a los que se hallan en idéntica situación, sino más bien que situaciones iguales no sea juzgadas de un modo distinto injustificadamente» (Rosende Villar, 2002)⁷, mientras que en Colombia «el mecanismo de extensión de jurisprudencia busca garantizar el respeto por las decisiones judiciales reiterativas o de unificación al aplicarlos en casos similares como una manifestación máxima del Estado Social y Democrático de Derecho» (Marín Monje, 2016).

7. El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas en el artículo 80».

5. Los dos artículos relativos a la extensión de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico colombiano son el art. 102 y el art. 269 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Cfr. ISAZA CARDOZO, Germán Darío. 2020: «Hacia el rediseño del mecanismo de extensión de la jurisprudencia en Colombia: una propuesta desde el estudio de la fuerza del precedente constitucional». *Vía Iuris*, 2020, (28), 13-26: 18.

7. Cfr. ROSENDE VILLAR, Cecilia. 2002: *La eficacia frente a terceros de las sentencias contencioso-administrativas*. Cizur Menor (Navarra), 170.

3.1.1. La cuestión de la naturaleza jurídica

En España, la naturaleza jurídica de la extensión de efectos de sentencias ha sido (y sigue siendo) una de las cuestiones más controvertidas. Si bien es cierto que posee rasgos incidentales, también tiene características propias de una institución procesal autónoma, según la posición desde donde la contemplemos. Para el recurrente de la primera sentencia que será luego potencialmente extensible, podría considerarse que estamos ante un incidente que puede o no tener influencia en su resultado. Sin embargo, desde la postura del solicitante de extensión de efectos, está claro que nos encontramos ante un procedimiento *ex novo* y autónomo. No obstante, en lo relativo a su posición legal como determinante de su propia naturaleza o configuración figurativa, la extensión de efectos de sentencias firmes española se sitúa dentro de la ejecución de sentencias, lo que ha llevado, tradicionalmente, a muchos autores y también a la jurisprudencia a considerarla un incidente de ejecución junto a los demás regulados en ese capítulo legal⁸.

En Colombia, la naturaleza jurídica de la figura de la extensión de jurisprudencia parece más clara. Se trata de un mecanismo agilizador que, aunque toma su *ratio essendi* de otro procedimiento, se revela como un sistema autónomo. No es la extensión de unos efectos de una sentencia de cualquier nivel judicial, sino que se trata de aplicar lo decidido en un asunto concreto por el Consejo de Estado, con el fin de homogeneizar el trato a todos los interesados, llegando a convertir su jurisprudencia en fuente del Derecho. Consideramos que se encuentra más cerca de una unificación de doctrina que de la extensión de efectos de sentencias firmes española propiamente dicha. También llama la atención su disposición legal, pues a diferencia de la figura española, aparece recogida en dos artículos de la Ley. Por un lado, el art. 102 con un título V específico para ella (que muestra la importancia que se le ha querido dar a la figura) y, por otro, el art. 269 para los casos donde, a nivel administrativo, se deniegue la extensión de jurisprudencia, pudiendo otorgarse a nivel judicial. Con esta bifurcación

8. Vid. GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor y SALA SÁNCHEZ, Pedro. 2004: *Derecho Procesal Administrativo*. Madrid, 281; MENÉNDEZ PÉREZ, Segundo. 1999: en Mariano Baena del Alcázar (dir.): *Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Doctrina y Jurisprudencia*. Madrid, 703. En la misma línea, MAGALDI, Nuria. 2014: «La extensión de los efectos de las sentencias». En Antonio Ezquerro Huerva y José Javier Oliván del Cacho (dirs.): *Estudio de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Valencia, 1050 y 1051; MARTÍNEZ MICÓ, Juan Gonzalo. 2009: «Extensión de los efectos de una sentencia firme en materia tributaria». *Tribuna Fiscal: Revista Tributaria y Financiera*, 2009, 221: 10 y ss., o BENITO SANCHO, Ernesto. 2005. «La extensión de efectos de sentencias en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», *Estudios Jurídicos*. En lo referente a la jurisprudencia de los tribunales podemos citar, entre muchos otros: ATS de 1 junio de 2016 (ATS 5512/2016), ATSJ de La Rioja de 26 de junio de 2017 (ATSJ LR 11/2017), ATSJ de Extremadura de 6 de abril de 2017 (ATSJ EXT 13/2017), ATS de 27 de abril de 2015 (ATS 2918/2015) y STSJ Castilla La Mancha de 31 de marzo de 2017 (STSJ CLM 1011/2017).

se observan muy claramente las dos fases del proceso o procedimiento en la legislación colombiana: en primer lugar, la fase administrativa (que, como ya hemos dicho, en España fue suprimida por ineficaz) y, después, la fase judicial. El legislador colombiano optó por la opción de regular en dos artículos el sistema, a diferencia del español que consideró más útil disponerlo todo en el art. 110 de la LJCA, dejándolo casi como una laguna dentro de la propia ejecución de sentencias, únicamente acompañado por el cercano mecanismo del pleito testigo regulado en el art. 111 de la LJCA.

Como indica la reciente STS 2333/2021, de 10 de junio en su FJ IV:

[...] 1. El incidente de extensión de efectos regulado en el artículo 110 de la LJCA evita tramitar por entero múltiples y repetitivos procedimientos cuando, concurriendo las exigencias materiales y procedimentales que prevé, un asunto esté ya resuelto por sentencia firme en la que se reconoce una situación jurídica individualizada. De darse esas circunstancias, el pronunciamiento precedente puede extenderse a otros administrados que lo soliciten y estén en idéntica situación. 2. Para que este incidente cumpla tal finalidad es preciso que la sentencia objeto de extensión sea conforme a Derecho. No se trata de erigir el incidente en una suerte de recurso de revisión contra una sentencia firme, inatacable e inmodificable, sino de evitar que un pronunciamiento contrario a Derecho se expanda. Ahora bien, según el artículo 110.5.b) de la LJCA, ese juicio de conformidad a Derecho no se hace replanteando la cuestión controvertida que resolvió en su día la sentencia objeto de extensión, sino contrastándola con la jurisprudencia, ya de este Tribunal Supremo o de los Tribunales Superiores de Justicia de ventilarse normas de Derecho autonómico.

En Colombia, la Sentencia su-611 de 2017 de la Corte Constitucional expresa:

[...] el trámite de extensión de jurisprudencia permite hacer extensible exclusivamente las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado para que, por un trámite especial y sumario, se pueda reclamar ante una autoridad administrativa el reconocimiento de un derecho en los mismos términos que ya lo ha dispuesto el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa. Ello, no significa un desconocimiento de la vinculación a la jurisprudencia constitucional, pues, en todo caso, el Consejo de Estado, como todas las autoridades judiciales y las autoridades administrativas, están vinculadas a la jurisprudencia constitucional, y sus actuaciones deben observar los lineamientos que esta Corporación ha fijado en relación con el contenido y alcance de las normas constitucionales. A partir de lo anterior, la figura de extensión de la jurisprudencia está sometida a una doble vinculación al precedente constitucional. En un primer momento, al proferirse la sentencia de unificación que, posteriormente, será invocada para el trámite de extensión, el Consejo de Estado debe observar el precedente constitucional y armonizar las normas aplicables al caso objeto de unificación con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional. En un segundo momento, a la hora de adelantarse el trámite de extensión, tanto las autoridades administrativas como el Consejo de Estado, deberán aplicar las normas correspondientes con sujeción a la jurisprudencia constitucional.

Como puede comprobarse, la extensión colombiana posee una vertiente constitucional más desconocida para la figura española, centrada más en lo puramente administrativo.

4. ELEMENTOS CONFIGURADORES

4.1. *Materias susceptibles de extensión de jurisprudencia y de extensión de efectos*

Nos encontramos ante uno de los puntos más divergentes entre las dos figuras. En España el legislador configuró el sistema como un mecanismo que podríamos decir «de prueba», en el sentido de que otorgó capacidad de extensión en dos materias con un gran volumen de casos administrativos, como eran la materia tributaria y todo lo relativo a la materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas. Pasados quince años, vuelve a recurrir a la extensión de efectos, tras la promulgación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que modifica el art. 110 LJCA permitiendo la posibilidad de la extensión de efectos de sentencias firmes también en los casos de unidad de mercado⁹.

En cambio, en el ordenamiento colombiano esta situación no se produce. No hay una reserva material, sino únicamente la reserva propia de las materias que son susceptibles de llegar al Consejo de Estado¹⁰. Este hecho nos parece muy significativo, pues viene a colmar algunas de las dudas que presenta la doctrina española frente a la figura de la extensión: ¿a qué debe responder una significativa reducción de materias? (más

9. El porqué de esta renovación del art. 110 LJCA no está claro. No obstante, parece que el legislador sigue viendo en la extensión de efectos de sentencias firmes un sistema eficaz a la hora de evitar pleitos masivos.

10. Art. 270 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009».

Hacemos aquí la siguiente puntualización: realmente no nos encontraríamos ante una reserva material, sino, más bien, dentro del tipo de sentencias que pueden ser extendidas, uno de los requisitos de los que hablaremos más adelante. No obstante, hemos querido introducir aquí la matización para que se pueda diferenciar con claridad la reserva española frente a la no reserva colombiana.

allá de la precaución que ha de conllevar la posibilidad de la extensión)¹¹. La mayoría de la doctrina española critica la reserva material alegando que existen otros muchos sectores que podrían beneficiarse de la extensión de efectos¹². En Colombia, y como hemos visto en la ya mencionada su-611, solo se alude al órgano competente para dictar la sentencia susceptible de extensión, que no es otro que el Consejo de Estado.

Podría pensarse que la disposición que hace el legislador español responde más a crear una figura de carácter técnico, mientras que el ordenamiento colombiano está creando una figura procesal autónoma de gran calado, con un objetivo que va más allá de servir a la descongestión del sistema, ya que está configurando una verdadera institución de homogeneización administrativo-constitucional. El mecanismo de extensión de jurisprudencia surge como un nuevo deber de las autoridades administrativas de aplicación uniforme de las sentencias de unificación del Consejo de Estado en casos donde se presenten el mismo supuesto de hecho y de derecho (Fajardo Gómez, 2011)¹³. De igual manera, es claro que las autoridades colombianas deben observar inicialmente los precedentes contencioso-administrativos, pero preferentemente los precedentes constitucionales, dado el rango superior que ostentan estos últimos al ser expedidos por el intérprete natural de la carta magna colombiana (Isaza Cardozo, 2020)¹⁴.

4.1.1. Requisitos

4.1.1.1. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada vs reconocimiento de un derecho

El primero de los requisitos que nos viene exigido para poder extender los efectos de las sentencias españolas es que estas hayan reconocido una situación jurídica

11. En nuestra opinión esta cautela debería venir impuesta por los tribunales y no de forma legal, pues se están reduciendo las posibilidades de un mecanismo procesal. No obstante, no debe olvidarse que este sistema en España es potestativo, por lo que no se reducen garantías con la restricción de materias. De hecho, puede considerarse que se amplían las garantías en una serie de materias otorgando un procedimiento específico de agilización en el sistema.

12. *Vid.* DE MIGUEL PAJUELO, Francisco. 2012: «La extensión a terceros de los efectos de la sentencia». En Alberto Palomar Olmeda (dir.) *et al.: Tratado de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Cizur Menor, Navarra, 929. En igual sentido, por ejemplo SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. 2010: *La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Comentario*. Madrid: Iustel, 1152.

13. *Vid.* FAJARDO GÓMEZ, Mauricio, 2011: Seminario internacional de presentación del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, 2011, pág. 240.

14. *Cfr.* ISAZA CARDOZO, Germán Darío. «Hacia el rediseño del mecanismo de extensión de la jurisprudencia en Colombia: una propuesta desde el estudio de la fuerza del precedente constitucional», *op. cit.*, 24.

individualizada, mientras que en el caso colombiano se exige que estas reconozcan un derecho. Podríamos afirmar que, en este caso, es más concreta la disposición que establece la normativa española, si bien, será más difícil de determinar. No obstante, salvo matices concretos, ambas regulaciones están muy cercanas, podría considerarse que la situación jurídica individualizada a la que se refiere la LJCA es un derecho concretado al recurrente originario.

4.1.1.2. Características de la sentencia a extender

Aquí nos surge otra de las diferencias elementales. El ordenamiento colombiano plantea una extensión de un grupo determinado de resoluciones judiciales, esto es, sentencias que tengan la consideración de sentencias de unificación jurisprudencial. En nuestra opinión, esta determinación clasifica muy bien el grupo de sentencias susceptibles de ser extendido, a diferencia de lo que ocurre en España. En la legislación española, el requisito intrínseco de la sentencia es que sea firme (donde se plantean menos problemas), pero este requisito ha de venir acompañado por la reserva material que ya vimos *ut supra*. Por tanto, consideramos que es mucho más difícil concretar *a priori* la susceptibilidad de una sentencia para ser recurrida.

4.1.1.3. La identidad

Podríamos afirmar que nos encontramos ante el requisito común que poseen las dos figuras. La LJCA habla de que los interesados han de encontrarse en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo y el Código de Procedimiento Administrativo indica que se puede llevar a cabo la extensión de jurisprudencia cuando se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Entendemos que ambas regulaciones tienen el mismo objetivo basado en la igualdad: aplicar un mismo resultado al mismo presupuesto.

Como indican algunos autores¹⁵, en Colombia se está generando un nuevo derecho al ciudadano consistente en la expectativa legítima generada al administrado de que las autoridades le den un trato igual al que generó beneficios al otro mediante la aplicación de las sentencias de unificación. Sin embargo, en España la situación es diferente, pues el requisito de la identidad es el que se usa, en la mayoría de los casos, para inadmitir las extensiones de efectos de sentencias. Con el paso de los años y las distintas modificaciones normativas se ha convertido en el requisito más exigente. El propio art. 110 LJCA requiere como condición para no desestimar la extensión que para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo. Esta condición se ha convertido realmente en el obstáculo propicio

15. *Vid.* CASTRO LÓPEZ, Angie y PEÑA RODRÍGUEZ, Diana Marcela. «La extensión de jurisprudencia como aporte al procedimiento administrativo colombiano», *op. cit.*, 114.

para considerar que existe igualdad en las situaciones jurídicas y, por tanto, no admitir las extensiones de efectos de sentencias.

Además, ha de tenerse en cuenta qué es lo que ha de considerarse como identidad, pues ciertamente estamos ante un concepto jurídico indeterminado. Consideramos que va a ser este el punto de inflexión para favorecer o no las extensiones tanto españolas como colombianas. Resulta interesante observar cómo el legislador colombiano ha introducido las instrucciones para facilitar la comprobación de esta identidad (justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada, pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso, copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor). En la legislación española también se hace mención a estos aspectos, pero de forma más concisa: únicamente se hace referencia a la necesidad de acompañar el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias que desestiman la extensión.

4.1.1.4. Otros requisitos

A pesar de la cierta similitud que podemos encontrar en ambas regulaciones, encontramos algunas diferencias en cuanto a la cantidad de requisitos. Sin duda, la legislación española, al optar por un criterio menos formalista en lo que a las sentencias se refiere, ha necesitado de otras exigencias para ofrecer garantías. No debemos olvidar la fuerza que poseen las sentencias de unificación de doctrina del Consejo de Estado frente a las sentencias (que podríamos denominar «normales») susceptibles de extensión en España, que suelen ser sentencias de primera instancia. Esta circunstancia se produce, sobre todo, por estos otros requisitos que impone la LJCA y a los que queremos aludir: que el juez o el tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada y aquellos referentes a la desestimación: que se acredite la no existencia de cosa juzgada, que la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule sea contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99¹⁶ y la imposición de la doctrina del acto consentido y firme a la que ya hemos hecho alusión.

16. Este último requisito ha quedado anulado, al modificarse el recurso de casación de la LJCA, a través de la disposición final 3.2 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

5. PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA EXTENSIÓN

5.1. *Momento administrativo y/o procesal para la extensión en ambas figuras*

En relación a este aspecto, mientras que la legislación colombiana nos habla únicamente del instituto de la caducidad (es decir, es posible solicitar la extensión de jurisprudencia siempre que no haya caducado la pretensión judicial), en España se establece un plazo procesal. Dicho plazo será de un año desde la última notificación de la sentencia potencial de extensión de efectos a quienes fueron parte en el proceso. Además, nos indica que si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste. No obstante, hay una cuestión que la legislación española no deja clara, pues habla de que la extensión se producirá en ejecución de sentencia. ¿Significa eso que ha de estar ejecutándose la sentencia susceptible de extensión? No tendría sentido pensar en esta situación, pues haría aún más difícil la posibilidad de aplicación de esta institución ya de por sí bastante limitada. Se ha de referir, más bien, a que directamente los efectos extendidos pasan a estar en fase de ejecución, es decir, se crea un título ejecutivo directamente aplicable.

5.1.1. Tramitación procedimental y carga de la prueba

El art. 102 del Código colombiano nos muestra un procedimiento simple, basado en la presentación de un escrito ante la autoridad competente para reconocer el derecho. Como ya dijimos, este escrito tendrá que venir acompañado de la justificación de la identidad, de las pruebas y de la copia o referencia de la sentencia que se pretende extender. Además, recuerda que, si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud. Podemos observar que en la legislación colombiana, sin duda, la carga de la prueba recae en el solicitante de la extensión de jurisprudencia.

Para iniciar un procedimiento de extensión de efectos de sentencias firmes en España, según el art. 110 LJCA será necesaria la presentación de un escrito razonado (asimilado por la mayoría de la doctrina a una demanda)¹⁷ y deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que

17. Vid. SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, op. cit., 1159, o MARTÍN CONTRERAS, Luis. 2010: *La extensión de efectos de una sentencia a terceros: el artículo 110 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Granada, 51 y 153; asimismo, PALOMAR OLMEDA, Alberto (dir.). *Tratado de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, op.cit., 320, habla de «pequeña demanda».

se pretende que se extiendan los efectos. Es decir, en España, a diferencia de lo que sucede en Colombia, la extensión de efectos depende de un proceso anterior, en tanto que solo se puede presentar ante la misma autoridad judicial que ya reconoció los efectos en una sentencia previa. Como puede pensarse, en este caso, se limita mucho el derecho a la obtención de la extensión, siendo este uno de los motivos para denegar la consideración de institución plena a la extensión de efectos y orientarse, más bien, a un mecanismo técnico que amplía las garantías jurídicas en algunos casos, haciendo más flexible el derecho a la tutela judicial efectiva en las materias reservadas. En lo que se refiere a la carga de la prueba en el procedimiento español, la cuestión no está tan clara como en Colombia. Si bien es el recurrente quien tiene el deber de probar la identidad, un sector mayoritario de la doctrina entiende que el solicitante no está obligado a aportar la documentación en la que niega las causas desestimatorias del art. 110.5 LJCA (existencia de cosa juzgada, acto consentido y firme...), sino que tendrá que ser la Administración quien desvirtúe esta prueba a través del informe detallado que se le exige en el art. 110.4 LJCA:

Antes de resolver, en los veinte días siguientes, el Secretario judicial¹⁸ recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión...

Otras de las cuestiones interesantes y diferenciadoras que se plantean es la posibilidad que introduce el procedimiento colombiano de que se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud. Esta circunstancia en España no puede producirse, pues no se permite la litispendencia en este procedimiento y, además, al tener carácter judicial si hubiera habido un procedimiento anterior en el que se diera la triple identidad estaríamos hablando de una de las causas desestimatorias del art. 110.5 LJCA, como es la existencia de cosa juzgada. De todas formas, debemos decir que en Colombia tampoco se permite la litispendencia, pues el art. 102 deja claro que la solicitud de extensión de jurisprudencia lo que hace es suspender el plazo para presentar demanda cuando dispone:

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para

18. Ha de recordarse que, en España, desde la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en 2015, los secretarios judiciales cambiaron su denominación y pasaron a ser letrados de la Administración de Justicia.

acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.

Obviamente, tiene lógica, en ambos casos, no sobrecargar al sistema con dos procesos con igual finalidad, por lo que entendemos que es la decisión más adecuada.

5.1.2. Resolución

En cuanto a la resolución de los procedimientos, se abren dos fórmulas. La LJCA, tras evacuar el trámite del expediente administrativo que hemos mencionado en el epígrafe anterior, dispone que se resolverá mediante auto en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. En este punto hemos de atender a dos cuestiones: por un lado, la forma de finalización del procedimiento, que se realiza por auto y no por sentencia, lo que apoya la teoría de su naturaleza jurídica incidental. En nuestra opinión, hubiera sido más adecuado la finalización por sentencia, para que se reconozcan los efectos de igual manera, tanto al recurrente originario como al solicitante de extensión de efectos. Por otro lado, la indisponibilidad del juez de ampliar el contenido del auto resolutorio de la extensión de efectos. Nos mostramos de acuerdo en este punto, pues el sistema de extensión de efectos ha de servir únicamente para el fin con el que se estableció, es decir, la lucha contra los procedimientos que surgen tras un acto masa. No tendría sentido utilizar este mecanismo como un subproceso contencioso-administrativo ordinario.

La legislación colombiana resuelve de otra forma. El art. 103 del Código de Procedimiento establece un plazo de resolución de 30 días, considerando que «la autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente». Nos parece muy interesante la introducción de un plazo para resolver que hace este Código, pues responde de forma muy adecuada a los objetivos de la figura, buscando la agilización del reconocimiento de la jurisprudencia. Entendemos que dota de eficacia la figura, pero que en el caso español no sería posible, al haberse eliminado la vía administrativa previa y configurarse como un procedimiento estrictamente judicial.

En relación a la modificación del contenido de la extensión, ¿puede la autoridad colombiana discutir la extensión? De lo ya analizado anteriormente puede desprenderse que el juez español solo posee dos opciones (que pueden entenderse como tres): inadmitir/desestimar el escrito de extensión de efectos o reconocer dicha extensión (aunque consideramos que también cabe, excepcionalmente, la extensión de efectos parcial) en los mismos términos de la sentencia originaria, por lo que la identidad se vuelve a erigir en requisito clave a la hora de admitir las extensiones. Igualmente, la

autoridad administrativa colombiana competente puede aceptar la extensión de jurisprudencia porque se cumplan todos los requisitos necesarios para ello o, directamente, denegarla. Resulta de interés observar la fundamentación de la negación colombiana (circunstancia que no se produce en la legislación española), donde se establecen únicamente las causas de desestimación, pero no se establece el modo que ha de seguir el juez para no llevar a cabo la misma (cierto es que en Colombia nos encontramos en fase administrativa). Esto puede entenderse por la independencia judicial a la que se da lugar en España al establecer únicamente la vía judicial en la extensión. La forma que establece el art. 102 del Código colombiano para negar el reconocimiento de la extensión jurisprudencial es la siguiente: exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado (se recuerda en este caso que la autoridad estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensables que resultan los medios probatorios ya mencionados); exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de los efectos, y exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. Como vemos, el legislador colombiano coincide con el español al establecer la identidad como base de la negación de la extensión, a lo que se añade la falta de prueba (que el legislador español resuelve dentro de la propia identidad) y la incorrecta interpretación de la sentencia a extender en ese caso concreto (que en España no es necesario al reconocer que las situaciones jurídicas han de ser idénticas para que proceda la extensión).

La cláusula colombiana sobre la decisión («la autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente») nos lleva a pensar que el margen de actuación de su autoridad administrativa a la hora de resolver un procedimiento de extensión es mayor que el español, puesto que en el caso de la LJCA se ha limitado tanto la figura que el juez se convierte en un mero comprobador de situaciones (que podría tener sentido si únicamente nos quedamos con el carácter agilizador de la extensión de efectos).

5.1.3. Recursos

Llama la atención que el art. 102 del Código colombiano no permita recurso administrativo alguno frente a la concesión de la extensión de jurisprudencia: «Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes,

sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar». No obstante, tiene sentido que si ha quedado comprobada la igualdad de situaciones no haya que recurrir en ningún caso en fase administrativa. El legislador va más allá y ni siquiera permite recurso cuando existe denegación de la extensión: «Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado». Esta negación a la posibilidad de recurrir ya no es solo a través de los recursos administrativos, sino que también se impide el recurso judicial, dejando únicamente abierta la posibilidad de acudir al Consejo de Estado conforme a lo dispuesto en el art. 269 del Código.

En España, en cambio, se utilizó una técnica distinta. El legislador no estableció un régimen de recursos propio para la extensión de efectos, sino que acudió a la técnica de la remisión. Así, el art. 110.7 dispone: «El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas en el artículo 80». Según nos indica este art. 80 LJCA, «la apelación de los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en los supuestos de los artículos 110 y 111, se regirá por el mismo régimen de admisión de la apelación que corresponda a la sentencia cuya extensión se pretende», por lo que observamos, de nuevo, la dependencia que tiene la extensión de efectos de sentencias del proceso anterior del que resultó la sentencia que se ha pretendido extender. No obstante, entendemos que el legislador fue coherente, dotando al auto de extensión las mismas posibilidades de defensa que a la sentencia de la que tuvo origen. En lo referente a la posibilidad del recurso extraordinario de casación el art. 87 LJCA nos recuerda que: «También son susceptibles de recurso de casación los siguientes autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, con la misma excepción e igual límite dispuestos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior: [...] Los dictados en aplicación de los artículos 110 y 111». Es decir, en España los autos de extensión de efectos serán siempre recurribles en casación, pues no le afecta las reservas establecidas en el art. 86.

6. EL ESPECIAL PROCEDIMIENTO DEL ART. 269 DEL CÓDIGO COLOMBIANO

En este caso, el adjetivo especial viene designado por el planteamiento jurídico diferente y separado del caso español que planteó el legislador colombiano, desdoblando la extensión de jurisprudencia en dos artículos: uno para regular la propia extensión en sede administrativa y otro centrado en la fase jurisdiccional. A nuestro juicio, estas dos fases son muy razonables, pues dejan clara la obligatoriedad de aplicación en el caso de que se den los requisitos, otorgando, en el caso de denegación, un recurso

o procedimiento del que va a conocer directamente el órgano que emitió la sentencia de unificación. Realmente, desde el punto de vista lógico jurídico tiene mucho sentido, sentido que se perdía en España al ser casi un recurso de reposición que, en la mayoría de los casos era inútil y que conllevó la supresión de esta vía en el año 2003.

Así, para los casos en los que se niegue la extensión de la jurisprudencia a terceros, el art. 269 del Código colombiano dispone lo siguiente: «Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente». Vemos aquí que, a diferencia del procedimiento en sede administrativa, sí se habla expresamente de escrito razonado, a semejanza de lo dispuesto en el art. 110 LJCA para el inicio del procedimiento de extensión.

En lo relativo al íter procedimental, el sistema del art. 269 se acerca más a la tramitación española que la fase administrativa dispuesta por el art. 102 del Código, pues se contempla «traslado a la administración demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este código». Además, se prevé audiencia (que no se contempla *de facto* en el texto normativo español, aunque el Tribunal Supremo lo haya considerado imprescindible)¹⁹: «Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las partes; en dicha audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar». En el caso de que el Consejo de Estado estime la solicitud, se ordena la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho que se pretendiese. La resolución, al igual que ocurre en España, tiene los mismos efectos que la sentencia a extender.

Es en este punto donde el ordenamiento colombiano recoge una interesante peculiaridad que, si bien parece propia, recuerda muchísimo a la tramitación española:

Si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto para la condena *in genere* y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer

19. *Vid.* ATS 3139/2018, de 21 de marzo (n.º rec. 569/2018) en el que se admite la interposición de un recurso de casación por haberse prescindido del trámite de audiencia a las partes. En su FJ 3.º expresa: «[...] Además, este trámite de audiencia resulta esencial, pues la petición podía desestimarse si concurría alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5, esto es, la existencia de cosa juzgada, que la doctrina determinante del fallo cuya extensión se pretende sea contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el art. 99, o la existencia de acto firme y consentido para el interesado, y de ahí la trascendencia de la intervención de la parte demandada».

la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.

Efectivamente, el legislador colombiano está reenviando el asunto a la autoridad que hubiera sido competente. En nuestra opinión, esta cláusula permite, de una forma directa, el cumplimiento más efectivo de las sentencias, un verdadero caballo de batalla en el ámbito contencioso-administrativo. Para terminar, el art. 269 del Código cierra aludiendo a los casos de nulidad, casos a los que el mecanismo español no atiende expresamente:

Si el mecanismo para la reclamación del derecho sustancial fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el mecanismo judicial para la reclamación fuere diferente al de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

7. A MODO DE CONCLUSIÓN

Es innegable la importancia que han de tener, en la coyuntura actual, las herramientas procesales que buscan lograr una mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos. Sin duda, el camino iniciado por el art. 110 LJCA en 1998 fue ambicioso, aunque parece que no ha encontrado su sitio dentro del sistema procesal, a pesar de ser modelo tanto para otros ordenamientos como para otras ramas procesales en España (como se recoge, por ejemplo, en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia).

En relación al sistema seguido en Colombia, entendemos con algunos autores que la extensión de jurisprudencia planteada en el ordenamiento colombiano es expresión del principio de colaboración armónica entre las ramas ejecutiva y judicial del poder público (BELTRÁN ACOSTA, 2018)²⁰. De hecho, consideramos con PEÑA SÁNCHEZ que el legislador colombiano ha sabido unir la tradición clásico-romana con el sistema del precedente del derecho anglosajón (PEÑA SÁNCHEZ, 2018), circunstancia que, como hemos podido comprobar, no se ha producido en España, donde el mecanismo se ha quedado a medio camino entre una novedad técnica como herramienta agilizadora y una verdadera figura autónoma introductoria de rasgos anglosajones en un

20. Cfr. BELTRÁN ACOSTA, Elizabeth. 2018: «Mecanismo de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros como escenario de activismo judicial dialógico». *Revista de Derecho Administrativo*, 2018, 20, segundo semestre: 389.

ordenamiento típicamente continental. Ciertamente, no son figuras perfectas²¹, pero debe superarse su inutilización por desconocimiento y tender lazos de derecho comparado para la mejora de las legislaciones que se han atrevido a incluirlas²². Sirva este trabajo para ello, pues ese ha sido su objetivo.

8. BIBLIOGRAFÍA

- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA. 2017: *El mecanismo de extensión de jurisprudencia: análisis de su naturaleza, trámite y aplicación*. Colombia.
- BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano (dir.). 1999: *Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Doctrina y Jurisprudencia*. Madrid: Trivium.
- BELTRÁN ACOSTA, Elizabeth. 2018: «Mecanismo de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros como escenario de activismo judicial dialógico». *Revista de Derecho Administrativo*, 2018, 20, segundo semestre.
- BENITO SANCHO, Ernesto. 2005: «La extensión de efectos de sentencias en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa». *Estudios Jurídicos*.
- CASTRO LÓPEZ, Angie y PEÑA RODRÍGUEZ, Diana Marcela. 2017: «La extensión de jurisprudencia como aporte al procedimiento administrativo colombiano». *Verba Iuris*, 2017, 12(38): 111-125.
- DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, María Luisa. 2019: «Historia y fundamentos de la extensión de efectos de sentencias firmes como figura procesal autónoma». *Estudios de Deusto*, dic. 2019, 67(2): 235-261.
- EZQUERRA HUERVA, Antonio y OLIVÁN DEL CACHO, José Javier (dirs.). 2014: *Estudio de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. 2011: Seminario internacional de presentación del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor y SALA SÁNCHEZ, Pedro. 2004: *Derecho Procesal Administrativo*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- ISAZA CARDOZO, Germán Darío. 2020: «Hacia el rediseño del mecanismo de extensión de la jurisprudencia en Colombia: una propuesta desde el estudio de la fuerza del precedente constitucional». *Vía Iuris*, 2020, (28), 13-26.
- MARÍN MONJE, Diego Fernando. 2016: «Extensión de jurisprudencia, ¿Herramienta de descongestión judicial?», obtenido de Repositorio
- MARTÍN CONTRERAS, Luis. 2010: *La extensión de efectos de una sentencia a terceros: el artículo 110 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Granada: Comares.
- MARTÍNEZ MICÓ, Juan Gonzalo. 2009: «Extensión de los efectos de una sentencia firme en materia tributaria». *Tribuna Fiscal: Revista Tributaria y Financiera*, 2009, 221.

21. *Vid.* CASTRO LÓPEZ, Angie y PEÑA RODRÍGUEZ, Diana Marcela. «La extensión de jurisprudencia como aporte al procedimiento administrativo colombiano», *op. cit.*, 119 y ss.

22. Es muy ejemplarizante el observar cómo, a través de la técnica de la analogía, un ordenamiento mejora una figura originaria de otro.

- PALOMAR OLMEDA, Alberto (dir.) et al. 2012: *Tratado de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi Thomson Reuters.
- PEÑA SÁNCHEZ, Alcides de Jesús. 2018: «Beneficios de aplicar la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a temas tributarios». *Saber, Ciencia y Libertad*, 2018, 13(2), julio-diciembre.
- ROSENDE VILLAR, Cecilia. 2002: *La eficacia frente a terceros de las sentencias contencioso-administrativas*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. 2010: *La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Comentario*. Madrid: Iustel.
- VARGAS FLORIAN, Sandra Mercedes. 2018: «La fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado». *Iusta*, 2018, 48, enero-junio